PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0547

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:GB Group Dominicana, S.A.S. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado:Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la compañía GB Group Dominicana, SAS., y el incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-202l-SSEN-00471, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 actuando como abogado constituido de la compañía GB Group Dominicana, SAS., sociedad anónima simplificada, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-53617-1, con domicilio social en la ADD2 debidamente representada por su presidente PER1 haitiano, titular del RNC 5-32-29342-2, ambos del mismo domicilio de su abogado constituido.

2.La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, con domicilio en la ADD3 debidamente representada por su director general PER2 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00247-2014, de fecha 10 de marzo de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), declaró regular y válido el proceso de determinación iniciado a la compañía GB Group Dominicana, SAS.; la cual, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo acogido en parte, dejando sin efecto las impugnaciones por concepto de costos/gastos no admitidos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal del año 2012 y confirmó en sus demás partes la resolución de determinación núm. 1782-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017.

6.Contra esa resolución de determinación, la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-202l-SSEN-00471, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario incoado

en fecha 17 de octubre de 2018, por la sociedad comercial GB GROUP DOMINICANA S.A.S., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributarlo incoado en fecha 17 de octubre de 2018, la sociedad GB GROUP DOMINICANA S.A.S., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ‘’Primer medio: Desnaturalización de los hechos y del glose procesal. Segundo medio: Violación del derecho de defensa y falta de estatuir. Tercer medio: Prescripción de la acción. Cuarto medio: Falta de base legal.’’

8.Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Único medio: Omisión de estatuir al incidente por perención del plazo de 30 días francos para acudir al Tribunal, artículo 144 del Código Tributario”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por GB Group Dominicana, SAS.

10.Para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo en la sentencia impugnada afirma haber notificado en fecha 3 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, el auto núm. 07953-2021, de fecha 24 de junio de 2021 conjuntamente con el escrito de contrarréplica depositado por la parte recurrente en fecha 19 de mayo de 2021. No obstante, dicho correo nunca llegó a la parte recurrente, la que por demás nunca aceptó esa modalidad virtual de notificación, la cual no existía al momento de incoar el recurso contencioso tributario, por lo que al suponer que dicha notificación existiera, fuese nula, máxime porque el tribunal a quo al momento de supuestamente comunicar dicha instancia no respetó el artículo 14 de la Resolución núm. 007-2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial 2 de junio de 2020, la cual por demás fue declara inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021.

11.Continúa alegando la parte recurrente, que mediante el acto núm. 2524/2021, de fecha 25 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jimenez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificado el auto núm. 7953-2021, de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se le comunicó el escrito de réplica depositado por la parte recurrida y se le otorgó un plazo de 15 días para el depósito de contrarréplica; no obstante, el 29 de octubre de 2021 fue emitida la sentencia impugnada sin haber vencido el plazo otorgado para el contrarréplica.

12.La Ley núm. 1494 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, establece en su artículo núm. 28 que "Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal. El Presidente hará que el Secretario ponga a disposición de los Jueces el expediente completo para su estudio. Terminado éste por todos los Jueces, incluyendo al Presidente, éste se reunirá en cámara de deliberación con los Jueces, en el debido quórum redactará la sentencia o comisionará a uno de los Jueces para que lo haga, por el turno que haya acordado el Tribunal, y luego de acordada la sentencia, que deberá ser suscrita sin mención de discrepancias por todos los jueces deliberantes fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída, notificándose el auto a todas las partes".

13.A partir de lo anterior expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que reposa en los documentos depositados ante este plenario, el acto marcado con el núm. 2524/2021, de fecha 25 de octubre de 2021, instrumentado por Jesús R. Jimenez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual el Tribunal Superior Administrativo notifica a la parte recurrente el auto núm. 7953-2021, de fecha 24 de junio de 2021 y le comunica el escrito de contrarréplica depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), además de otorgarle un "plazo de Quince (15) días a partir de la fecha de recibo, produzca su Escrito de Réplica".

14.La situación jurídica creada por este acto de Alguacil notificado por el Tribunal Superior Administrativo restaura cualquier derecho derivado de dicha actuación y que pudiera considerarse aniquilado por cualquier otra razón o circunstancia.

15.En efecto, se corrobora que para la fecha de la emisión de la sentencia impugnada -29 de octubre de 2021-, se encontraba habilitado el plazo otorgado a la parte recurrente para que este procediera con el depósito de su contrarréplica; de ahí que, se advierte que el expediente no se encontraba en estado de ser fallado conforme con lo que dispone el artículo 28 de la Ley núm. 1494. En consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger este primer medio de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

16.Es preciso indicar que, en cuanto a este recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efectos de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación interpuesto por la entidad GB Group Dominicana, SAS.

17.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos

planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-202l-SSEN-00471, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici